



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

- Publicado en Gaceta Jurídica, Año 2.014, N° 411, Págs. 7 – 15.

EL CRÍPTICO NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y LA AMBIGUA FALTA GRAVE A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA COMO CAUSALES DE REMOCIÓN DE LOS ALCALDES.

Alejandro Cárcamo Righetti¹

A.- Introducción.

El que nuestro ordenamiento jurídico reconozca y regule la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los Alcaldes –inciso final, artículo 118, Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo Aplicable a Funcionarios Municipales, en adelante, Ley N° 18.883-² parece natural consecuencia del principio de juridicidad –artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en adelante, Ley N° 18.575-, piedra angular de nuestro derecho público, que debe ser observado celosamente por todos los funcionarios de la Administración del Estado, sean o no de elección popular. Así, la infracción del principio de legalidad, trae aparejado necesariamente la responsabilidad del infractor.

En la situación concreta de los Alcaldes, la tarea está confiada a los órganos de la Justicia Electoral –en primera instancia, a los Tribunales Electorales Regionales; y, en segunda, al Tribunal Calificador de Elecciones-, los que conocen a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio –inciso 4°, artículo 60, Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en adelante, Ley N° 18.695-.

No obstante lo anterior, la complejidad del asunto radica en el oscuro tenor literal de las causales que hacen procedente la remoción, a saber, notable abandono de

¹ Licenciado en Ciencias Jurídicas Universidad de Talca; Abogado; Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por el Centro de Estudios Constitucionales de Chile; Profesor Derecho Administrativo Universidad Diego Portales, Pontificia Universidad Católica de Chile y Universidad Autónoma de Chile. Contacto: alejandrocarmobogado@gmail.com; Artículo enviado el 20 de Noviembre de 2.014.

² Artículo 118, inciso final, Ley N° 18.883: “*Tratándose del alcalde su responsabilidad administrativa se hará efectiva en conformidad al artículo 60 de la Ley N° 18.695*”.



deberes y/o falta grave a la probidad administrativa, las cuales sin duda pueden entenderse de variados modos o admitir diversas interpretaciones, dando por consiguiente lugar a dudas, confusión o incertidumbre jurídica.

B.- Aspectos a tener en consideración en el análisis de las causales que hacen procedente la remoción de un Alcalde de conformidad con la Ley N° 18.695³.

- Requisito de procesabilidad.

El artículo 17 de la Ley N° 18.593, De los Tribunales Electorales Regionales -en adelante, Ley N° 18.593-, es un precepto que exige, entre los requisitos que debe contener la demanda o solicitud de remoción de un Alcalde, “*la exposición precisa y circunstanciada de los hechos que la motivan*”, así como “*los fundamentos de derecho, si los hubiere*”. La importancia en el cumplimiento de dicha exigencia legal de naturaleza procesal, dice exacta y directa relación con las causales que hacen procedente la destitución de un Alcalde.

En efecto, el tenor críptico del notable abandono de deberes y la ambigüedad de la falta grave a la probidad administrativa, como será revisado a continuación en este trabajo, exige por parte de los Concejales demandantes, una pulcra y meticulosa tarea en orden a configurar, con la exposición precisa y circunstanciada de los hechos en su relación con los fundamentos de derecho, las causales invocadas.

El cumplimiento de dicho requisito, estimamos, debe ser analizado celosamente por el Tribunal Electoral Regional correspondiente, en la etapa de admisibilidad de la demanda –inciso final, artículo 17, Ley N° 18.593-, toda vez que la descripción de hechos genéricos y/o la imprecisa cita de normas jurídicas, conduce en la práctica, a la indefensión del demandado.

A mayor abundamiento, como un antecedente de contexto, debemos recordar que la Contraloría General de la República, en su calidad de órgano fiscalizador de los procedimientos disciplinarios instruidos al interior de la Administración del Estado, ha

³ Véase. ROSALES, Carlos. La Destitución de Autoridades Municipales en el Sistema Electoral Chileno. En Revista del Magíster y Doctorado en Derecho. N° 2. 2008. Págs. 157-188.



sostenido en numerosos dictámenes –por vía ejemplar, Dicts. 7704/05, 5446/06⁴- que cualquier imputación que se realice –ya sea en una investigación sumaria o en un sumario administrativo- debe ser clara y precisa, sobre hechos concretos, detallados y circunstanciados, cuya falta afecta gravemente el principio del debido proceso, de reconocimiento en la Carta Fundamental y en diversos Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes y, en consecuencia, el no cumplimiento de dichos requisitos, atenta evidentemente contra el derecho a la defensa del inculpado.

De toda evidencia resulta que las causales de remoción de un Alcalde –artículo 60, literal c), Ley N° 18.695-, según será revisado, contienen exigencias desde una dimensión normativa, superiores a la mera inconstitucionalidad o ilegalidad, ello, atendido las graves consecuencias que el legislador asocia a su configuración, como lo es, la sanción de destitución con inhabilitación por cinco años para el ejercicio de cargos públicos –inciso 8°, artículo 60, Ley N° 18.695-.

- **Marco Jurídico aplicable.**

El actual artículo 118 de la Ley N° 18.883, Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales –en adelante, Ley N° 18.883-, reconoce en su inciso final la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad administrativa del Alcalde, de conformidad con la Ley N° 18.695.

En efecto, la norma en comento, prescribe en la parte respectiva, que *“tratándose del alcalde su responsabilidad administrativa se hará efectiva en conformidad al artículo 60 de la ley N.° 18.695”*.

⁴ *“En un proceso disciplinario los cargos deben indicarse en forma concreta explicitando claramente la actuación anómala o los hechos constitutivos de la o las transgresiones en que ha incurrido el afectado, no siendo posible la imputación de conductas no precisas o genéricas, pues ello vulnera lo ordenado por el artículo 134 (actual artículo 140) inciso tercero de la ley 18.834, además de impedir al inculpado asumir adecuadamente su defensa. La improcedencia destacada, dificulta, a su vez, advertir cuales son las conductas debidamente probadas y graves cometidas por el sumariado que ameritan, a la luz de la preceptiva que regula la materia, disponer en su contra alguna medida disciplinaria, vale decir, no resulta posible determinar con claridad cuál es la causa legal que fundamenta la aplicación de la sanción” (Dicts. 7704/05, 5446/06).*



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

Por su parte, el artículo 60 de la Ley N° 18.695, establece las causales de cesación de funciones del Alcalde, encontrándose dentro de ellas, a saber, la de remoción por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa o el notable abandono de sus deberes.

De conformidad con el artículo 60 de la Ley N° 18.695, literal c), *“El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos:... c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes; y...”*.

A través del mismo artículo 60 de la Ley N° 18.695, específicamente en su inciso 9, tras una reciente reforma –introducida por la Ley N° 20.742, de 01 de Abril de 2014-, el legislador define lo que debe entenderse por notable abandono de deberes, señalándose expresamente que: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación”*.

Por su parte, el artículo 51 de la Ley N° 18.695, al que se hace referencia en el párrafo precedente, prescribe:

“Artículo 51.- Las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades



generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia.

Si en el ejercicio de tales facultades la Contraloría General de la República determina la existencia de actos u omisiones de carácter ilegal podrá instruir el correspondiente procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 133 bis y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Si como consecuencia de la investigación practicada, la que deberá respetar las reglas del debido proceso, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, deberá remitir los antecedentes al concejo municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60”.

Ahora bien, por su parte, para determinar lo que implica una falta grave a la probidad administrativa, debe estarse a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 18.575, cuyo artículo 52 define que la probidad administrativa “*consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular*”. Acto seguido, el artículo 53 de la misma norma legal, define qué debe entenderse por prevalencia del interés general y, finalmente, el artículo 62, señala conductas que el legislador califica como especialmente contraventoras del principio de la probidad administrativa, las que, en caso alguno, deben entenderse necesariamente como graves, ya que ese no es el sentido y alcance de la disposición, salvo que se concluya que “especialmente” es sinónimo de “gravemente”, interpretación que no compartimos.

- **Las causales de remoción son de interpretación restringida⁵.**

De meridiana claridad resulta, conforme al tenor literal de las normas legales revisadas, que las causales que hacen posible la remoción –destitución- de un Alcalde democráticamente electo, deben ser siempre interpretadas restrictivamente, ello, ya que a través de la loable e importante función que despliega y decisión que adopta la Justicia Electoral, en conocimiento de un requerimiento de esta naturaleza, se afecta de alguna u otra manera el principio democrático, elemento esencial de las Bases de nuestra

⁵ En el mismo sentido, véase. FERNANDEZ RICHARD, José. Concepto de “Notable abandono de los deberes” para los efectos de remoción de un alcalde. En Gaceta Jurídica N° 224, Febrero, año 1999. Págs. 103 – 106.



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

Institucionalidad, según aparece del artículo 4° de la Carta Fundamental, motivo suficiente, para comprender, el restringido sentido y alcance de las causales.

A mayor abundamiento, lo anteriormente esgrimido es totalmente coherente con el sistema de fuentes de nuestro derecho público, ya que no sólo las causales de remoción de un Alcalde deben ser interpretadas en sentido restrictivo, conforme venimos argumentando, sino que también –según lo ha sustentado uniformemente nuestra doctrina nacional⁶ y la Contraloría General de la República en ejercicio de su facultad Dictaminante⁷-, dicha interpretación restringida, debe aplicarse también respecto de todas las normas integrantes del derecho administrativo, al ser una disciplina perteneciente al derecho público y, en cuanto tal, una rama especial del derecho.

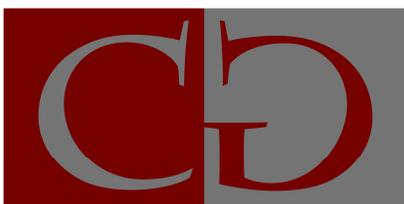
Por lo anterior, es que el legislador no exige sólo la concurrencia de un “*abandono de deberes*” como causal de remoción, sino que preceptúa que éste debe ser “*notable*”, vale decir, palmario, evidente, grande, sobresaliente, que no existe lugar a dudas.

Adicionalmente, no se exige sólo la existencia de una “*falta a la probidad administrativa*”, sino que ésta debe ser “*grave*”, vale decir, debe tener una entidad, importancia o magnitud significativa, grande o notable.

A mayor abundamiento, la interpretación restrictiva o restringida de las causales de cesación en el cargo de un Alcalde, queda de manifiesto y ratificado en el mismo artículo 60, inciso 5°, de la Ley N° 18.695, desde que el legislador establece que en el requerimiento, los concejales pueden pedir al Tribunal Electoral Regional la cesación en el cargo o, en subsidio –frente a faltas, irregularidades, ilegalidades, abandono de deberes que no revistan el carácter de notable o infracciones a la probidad administrativa que no sean graves-, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, a saber, censura, multa o suspensión en el ejercicio del cargo. Lo anterior, no es más que la aplicación del principio de proporcionalidad de la sanción, plenamente vigente en el derecho administrativo sancionador disciplinario.

⁶ PANTOJA BAUZÁ, Rolando. El Derecho Administrativo. Concepto, características, sistematización, prospección. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición Actualizada. 2.007. Santiago. Pág. 98 -101.

⁷ Contraloría General de la República. Dictamen N° 28.226/2007.



- **Análisis de la causal “notable abandono de deberes”.**

Según el Diccionario de la Real Academia Española⁸, notable es aquello digno de nota, atención o cuidado; grande y sobresaliente. Abandonar, es desamparar a alguien o algo; descuidar los intereses o las obligaciones.

Ahora bien, respecto del notable abandono de deberes, a partir del 01 de Abril de 2.014, el legislador define expresamente que debe entenderse por ello en el artículo 60, inciso 9, Ley N° 18.695, señalando como hipótesis que lo constituyen, las siguientes:

- Cuando el alcalde transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal;
- En aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local;
- Cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 13.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

De esta manera, en la primera hipótesis constitutiva de la causal de notable abandono de deberes, se precisa que la trasgresión de las obligaciones debe ser inexcusable y, copulativamente, se exige que sea manifiesta o reiterada. Debe adicionalmente, tratarse de obligaciones emanadas de la Constitución Política de la República y, copulativamente, de las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

Finalmente, debe tratarse de una trasgresión materializada por el Alcalde y no por otro funcionario del municipio, ya que en dicho caso no aplica la causal.

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española⁹, inexcusable es aquello que no tiene disculpa, que no puede eludirse con pretextos o que no puede dejar de

⁸ www.rae.es, consultada el 14 de Noviembre de 2.014.

⁹ www.rae.es, consultada el 14 de Noviembre de 2.014.



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

hacerse. Por su parte, manifiesto es definido como patente, descubierto, claro. Finalmente, reiterado se entiende como aquello que se hace o sucede repetidamente.

En la segunda hipótesis, se precisa que debe tratarse de acciones u omisiones que causen detrimento al patrimonio de la Municipalidad y, copulativamente, que con dichas acciones u omisiones se afecte la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Ello se exige, sea grave.

Finalmente, al igual que en el caso anterior, debe tratarse de una trasgresión materializada por el Alcalde y no por otro funcionario del municipio, ya que en dicho caso no aplica la causal.

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española¹⁰, detrimento es destrucción breve o parcial, pérdida o quebranto de los intereses. Por su parte, afectar es definido como menoscabar, perjudicar o influir desfavorablemente. Finalmente, grave es grande, de mucha entidad o importancia.

Respecto de la tercera hipótesis, se prescribe que el no pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales, debe ser relativo a los funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1.979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

El mentado incumplimiento, debe ser reiterado, es decir, conforme al Diccionario de la Real Academia Española¹¹, que se hace o sucede repetidamente.

Como correctamente lo señalaba el profesor Francisco Zúñiga Urbina, con anterioridad a la reforma legal de fecha 01 de Abril de 2.014, *“el “notable abandono de sus deberes” en cuanto causal de responsabilidad administrativa, que conlleva la remoción en el cargo, es al igual que la figura iuris histórica de la “remoción”, un concepto con contenido jurisprudencial y doctrinario.*

A la luz de la jurisprudencia de los órganos de Justicia Electoral habrá notable abandono de deberes cuando el alcalde infrinja las normas constitucionales y legales que regulan sus deberes y atribuciones, infracción que redunde en detrimento patrimonial para el ente público y que sea fuente de preocupación de la opinión pública local.

¹⁰ www.rae.es, consultada el 14 de Noviembre de 2.014.

¹¹ www.rae.es, consultada el 17 de Noviembre de 2.014.



Del modo expuesto, para configurar el “notable abandono de sus deberes” se requiere la existencia de hechos o irregularidades que, de modo singular o relacionado con otros hechos, importen infringir la legalidad objetiva sobre deberes y atribuciones de los alcaldes. De este modo, debe ponderarse al encuadrar las acciones u omisiones como “notable abandono de deberes”, su gravedad o entidad, la pluralidad de hechos, la notoriedad pública, el perjuicio del desarrollo comunal... (S.T.C.E. Rol N° 8-94, y S.T.E.R. IX Región Rol N° 228 confirmada por S.T.C.E. de 28 de junio de 1994). En este orden de ideas se ha sostenido en nuestro medio que existiría un notable abandono de deberes “cuando el alcalde voluntariamente hace un abandono de sus funciones en forma que se haga notar, no desempeñando el cargo personalmente y en forma regular y continua, provocando una grave perturbación o paralización de las actividades municipales” (J. Fernández R.: “Concepto de notable abandono de deberes para los efectos de remoción de un alcalde”, Gaceta Jurídica N° 224, 1999, pág. 103-106, Ídem. Gaceta Jurídica N° 193, pág. 17-18)¹².

Adicionalmente, el Tribunal Calificador de Elecciones, ratificando el sentido restringido de la causal de notable abandono de deberes, ha sentenciado que *“el Alcalde incurre en notable abandono de deberes cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública que le imponen la Constitución y las leyes, especialmente la LOCM, de un modo grave y reiterado, entabando o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento del servicio que debe prestar la Municipalidad, tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”¹³.*

Ahora bien, no obstante la reciente reforma legal introducida a que se ha hecho referencia, la que demuestra un esfuerzo legislativo considerable por dotar de contornos más precisos al notable abandono de deberes como causal de remoción, lo cierto es que consideramos que el alcance y sentido de las hipótesis previstas por el legislador, dado su genérica descripción, sigue siendo una cuestión de una eminente determinación doctrinaria y jurisprudencial.

- **Análisis de la causal “grave falta a la probidad administrativa”.**

¹² ZUÑIGA URBINA, Francisco. “Jurisprudencia Acerca del Notable Abandono de Deberes del Alcalde”. Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XII, diciembre 2001, pp. 245-257.

¹³ Sentencia Tribunal Calificador de Elecciones. Rol N° 26-2011.



Respecto de la causal de falta grave a la probidad administrativa, institución con reconocimiento constitucional en el artículo 8° y que como principio aplicable a la Administración Pública aparece definido en el artículo 52 de la Ley N° 18.575, el cual debe ser complementado con los artículos 53 y 62 de dicho cuerpo normativo, nuevamente, el requisito de la gravedad es esencial.

La probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general por sobre el particular –artículo 52 Ley N° 18.575-.

En la misma sentencia precedentemente referida, en relación a la probidad administrativa, el Tribunal Calificador de Elecciones, sentenció: *“La probidad está referida a una conducta siempre positiva de servicio público, inspirada en los superiores intereses de la comunidad toda, motivada exclusivamente en razones de bien común, y por otra parte, descartando un componente negativo que puede condicionar el actuar de la autoridad para obrar a favor o considerando los intereses personales o de terceros, posponiendo los antes expresados. La falta de probidad no está tomada sólo en un sentido de ausencia de un interés en el cumplimiento de las funciones, sino también que debe desplegar una conducta proactiva destinada a hacer efectiva la responsabilidad y sancionar a los que incurran en actuaciones que la transgredan. Incluso más, también puede decirse que la integra el dotar de procedimientos que hagan más transparente el ejercicio de las funciones municipales”*¹⁴.

Contraloría General de la República, refiriéndose a la infracción grave de la probidad administrativa, ha dictaminado que la sanción de destitución asociada a su violación, debe aplicarse en la medida que la falta reúna los caracteres de gravedad suficientes que justifiquen la aplicación de tal medida disciplinaria, no siendo procedente la aplicación de dicha sanción, cuando no se han producido perjuicios a los intereses de la institución ni se ha afectado su prestigio¹⁵.

De esta manera, la apreciación de los hechos que supuestamente fundamentan la configuración de una causal de remoción de un Alcalde, ya sea notable abandono de

¹⁴ Sentencia Tribunal Calificador de Elecciones. Rol N° 26-2011.

¹⁵ Contraloría General de la República. Dictamen N° 26.502-2.004.



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

deberes y/o falta grave a la probidad administrativa, deben ser apreciados con extrema cautela y prudencia, no extendiendo sus restringidas y vagas hipótesis, a casos no previstos por las normas legales.

- **Sistema de responsabilidad personal y subjetivo.**

No obstante todo lo anteriormente expuesto, no es dable olvidar adicionalmente, que la sanción de remoción que aplican los órganos de la Justicia Electoral en conocimiento de este tipo de requerimientos, obedece a la responsabilidad administrativa que pesa sobre los Alcaldes, en cuanto funcionarios públicos –artículo 118, Ley N° 18.883-, sistema de responsabilidad que es personal y de naturaleza subjetivo, vale decir, por una parte se requiere que nos encontremos frente a una acción y/u omisión en la cual le haya cabido participación al Alcalde; y que, por otra, es insuficiente la simple constatación objetiva de un notable abandono de deberes y/o de una falta grave a la probidad administrativa por parte del Alcalde para sancionar, sino que, conforme a la regla general de nuestros sistemas sancionatorios, se requiere de la concurrencia de un factor de imputabilidad subjetiva acreditada en la especie, vale decir, dolo o culpa –ya sea en sus variantes, negligencia, imprudencia o impericia-, debiendo descartarse la existencia de responsabilidad en caso contrario –artículo 120, inciso final, Ley N° 18.883, el cual refiere al principio de culpabilidad y proporcionalidad de la sanción-. Todo lo anterior, es lo que se conoce en derecho como imputabilidad subjetiva.

- **Complejidad orgánica y funcional de las Municipalidades.**

Finalmente, para tener una visión objetiva en el marco de la legalidad aplicable al Alcalde, es preciso no sólo atenderse a las funciones y deberes que en dicha autoridad radica la Constitución Política de la República, la Ley N° 18.695 y la Ley N° 18.883, sino que también es necesario tener presente las funciones que la ley asigna a las diferentes Unidades y las responsabilidades que se encuentran asignadas a sus respectivos funcionarios. En efecto, no resulta razonable, ni prudente, pretender radicar la responsabilidad de todo el funcionamiento y actividad municipal, en su máxima autoridad, siendo siempre necesario delimitar las respectivas responsabilidades.



CARCAMO & GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

C.- Conclusión.

Atendido todo lo anteriormente desarrollado en este trabajo, nos es posible concluir que entender que cualquier vulneración de la legalidad vigente trae aparejada la remoción de la máxima autoridad comunal, es un despropósito que puede conducir a un peligroso resultado, como es, el que el noventa y nueve por ciento de los Alcaldes del país sean destituidos.

En principio, de toda evidencia resulta que las Municipalidades debieran desarrollar sus actividades y funciones propias con estricto apego al ordenamiento jurídico en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, pero la realidad contrasta severamente con dicho postulado de principio, ya que la complejidad técnica de un servicio público, sumado a que las Municipalidades desde la entrada en vigencia de la Ley N° 18.695, han ido asumiendo cada vez más funciones, sin que haya mediado un aumento de dotación –el que se encuentra congelado desde 1.994-, haciendo frente a una comunidad cada vez más demandante y empoderada, se traduce en que sus funcionarios trabajan al límite, y, siendo humanos, cometen errores en los procedimientos, los que no siempre resultan imputables al Alcalde.

Así, la decisión judicial en torno a la configuración de las causales que hacen efectiva la responsabilidad administrativa del Alcalde, debe estar precedida de un análisis serio, riguroso y muy cuidadoso, teniendo presente que en muchos de los casos que se ventilan en la Justicia Electoral, existe una evidente finalidad política, la cual debe quedar fuera del escrutinio jurídico, máxime, si nos encontramos frente a una autoridad democráticamente electa.

Finalmente, pese al esfuerzo legislativo por precisar su sentido y alcance, consideramos que el actual tenor literal de las causales de falta grave a la probidad administrativa –artículos 52, 53 y 62, Ley N° 18.575- y de notable abandono de deberes – inciso 9, artículo 60, Ley N° 18.695-, sigue dejando entregado su determinación, a la interpretación jurisprudencial y doctrinaria.